El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00191-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Eucardo Antonio Largo Cano

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DERECHO FUE RECONOCIDO EN FORMA DEFINITIVA POR VÍA DE TUTELA / COSA JUZGADA PUEDE DECLARARSE DE OFICIO / INCONFORMIDADES FRENTE A CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEBEN TRAMITARSE POR INCIDENTE DE DESACATO /** En primer lugar, debe precisarse que no ofrece reparo alguno que la acción de tutela dentro presentada por el actor ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y que fue conocida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, radicada al Nº 2016-0008, los extremos de la relación jurídica procesal eran Eucardo Antonio Largo Cano y COLPENSIONES (a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento); la primera en calidad de accionante y el segundo como accionado; siendo las mismas que integran la Litis en el presente, en calidad de demandante y demandado, respectivamente.

Ahora, de la “síntesis de los supuestos fácticos relevantes” y del “caso concreto material de análisis” planteados en la acción constitucional referida, así como en la reforma del libelo que dio origen a este proceso, se observa que ambas persiguen el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con ocasión de la estructuración de pérdida de la capacidad laboral a partir del 29/01/2013 y en un porcentaje del 54.97%.

….

Entonces, es perfectamente posible que se declare de manera oficiosa la configuración de dicha figura, por no prohibirlo de manera expresa el artículo 282 del C.G.P., que se aplica a esta materia, en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.L. y, respecto a lo cual, la Sala Laboral de la C.S.J. ha manifestado su aquiescencia.

Siendo así las cosas, la sentencia que se revisa en sede jurisdiccional de consulta debe ser revocada, al existir cosa juzgada, al demostrarse que en trámite tutelar previo se ordenó “emita un nuevo acto administrativo que en observancia de las consideraciones aquí planteadas, reconozca en forma definitiva la pensión de invalidez a favor del señor Largo Cano” –fl. 65 vto. c.1-.

…

Por lo tanto, para la Sala Mayoritaria no puede nuevamente someterse a la justicia, pero ahora, a la ordinaria la misma cuestión, por estar en desacuerdo con la forma en que dio cumplimiento Colpensiones a la orden constitucional; caso en el cual, lo que procede es dar inicio al incidente de desacato, pues es el juez que ordenó reconocer a la que tiene derecho el actor, quien debe verificar si bien procedió la autoridad administrativa, pero no el juez ordinario.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Eucardo Antonio Largo Cano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado al Nº 66001-31-05-005-2016-00191-01.

**Registro de asistencia**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Eucardo Antonio Largo Cano pretende que se tengan en cuenta los pagos efectuados a través del Consorcio Prosperar por los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, que no se encuentran registrados en su historia laboral y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de invalidez desde el 29/01/2013, con su correspondiente retroactivo pensional, intereses moratorios, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) nació el 10/11/1945, (ii) el 06/04/2015 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo calificó con un 59.97% -sic- de PCL, estructurada el 29/01/2013; (iii) el 20/04/2015 solicito a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, que le fue negada mediante Resolución Nº GNR 263169 de 2015, (iv) según la historia laboral, en el periodo comprendido entre el 01/02/2010 y el 31/01/2011 cuenta con 42,86 semanas, que al sumarle los ciclos de diciembre de 2010 y enero de 2011 cancelados a través del consorcio Prosperar, generaría un total de 51,52 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez.

Dentro de la oportunidad legal, se reformó la demanda, para adicionar los siguientes términos:

(v) Mediante fallo de tutela, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ordenó dejar sin efectos la Resolución Nº GNR 283169 de 2015 expedida por Colpensiones y le ordenó reconocer de manera definitiva la pensión de invalidez; (vi) la demandada mediante Resolución GNR 95645 de 2016, reconoció la prestación desde el 01/04/2016 y no desde la fecha de estructuración de la invalidez.

En consecuencia de lo anterior, la pretensión se encamina a que la prestación se reconozca desde el 29/01/2013, fecha de estructuración de la invalidez y los intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que el demandante si bien cuenta con una PCL superior al 50%, no logra acreditar el cumplimiento de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su estado invalidante; no obstante, en acatamiento a un fallo de tutela, mediante Resolución Nº GNR 92840 del 01/04/2016, el reconoció la prestación al actor, por lo que debe declararse la improsperidad de las pretensiones de la demanda. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Inexistencia de la obligación”, “Buena fe”, “Compensación”, “Prescripción”, “Improcedencia de intereses de mora” y la “Innominada”.

Frente a la reforma de la demanda, guardó silencio.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones a pagar al demandante el retroactivo pensional calculado entre el 15/03/2016 y el 30/03/2016 a razón de $344.727 e intereses moratorios sobre dicho monto, a partir del 15/03/2016 y hasta el pago efectivo del mismo.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que si bien la pensión de invalidez debe reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la PCL, salvo que se haya cancelado subsidio por incapacidad, cuando se trata del reconocimiento de la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acudir de la Ley 860/03 al Acuerdo 049/90, según el criterio de esta Corporación, debe reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, dado que se hace en virtud de una interpretación constitucional favorable.

De acuerdo con lo anterior, como la sentencia de tutela fue proferida el 15/03/2016 y el reconocimiento pensional lo fue el 01/04/2016, debe reconocerse el retroactivo por el interregno generado entre esas dos calendas.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1. ¿Es viable jurídicamente que la a-quo haya proferido decisión de fondo dentro del presente asunto; no obstante existir previamente una sentencia de tutela que dirimió el conflicto puesto a su conocimiento por el actor?
2. De ser positiva la respuesta al anterior interrogante, ¿Se puede declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada?
3. **Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. De la Cosa Juzgada**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

Dispone el artículo 303 del Código General del Proceso que “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

La finalidad de esta figura es dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.

Al respecto y de vieja data, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1):

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico.* ***La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido****. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado*”.

**2.2. Fundamento fáctico**

En primer lugar, debe precisarse que no ofrece reparo alguno que la acción de tutela dentro presentada por el actor ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y que fue conocida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, radicada al Nº 2016-0008, los extremos de la relación jurídica procesal eran Eucardo Antonio Largo Cano y COLPENSIONES (a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento); la primera en calidad de accionante y el segundo como accionado; siendo las mismas que integran la Litis en el presente, en calidad de demandante y demandado, respectivamente.

Ahora, de la “síntesis de los supuestos fácticos relevantes” y del “caso concreto material de análisis” planteados en la acción constitucional referida, así como en la reforma del libelo[[2]](#footnote-2) que dio origen a este proceso, se observa que ambas persiguen el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con ocasión de la estructuración de pérdida de la capacidad laboral a partir del 29/01/2013 y en un porcentaje del 54.97%.

Bien, al decirse en la acción de tutela que pretendía el reconocimiento pensional con base en todas las semanas cotizadas, es decir, 427, se infiere que pretendía que el estudio fuera efectuado con base en el Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; normativa que según los fundamentos y razones de derecho plasmados en el trámite ordinario, también fue traído a colación por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones del actor en las dos acciones, constitucional y ordinaria, lo constituye el reconocimiento de la pensión de invalidez con todo lo que ella apareja, como es el valor de la mesada pensional, la fecha de su reconocimiento y número a recibir, así como el pago de los intereses de mora

Por último, en lo que respecta a la causa petendi, las pretensiones formuladas, tienen como sustento fáctico la PCL que le fue dictaminada al actor, con fecha de estructuración a partir del 29/01/2013 y en un porcentaje del 54.97%.

Conforme lo brevemente expuesto, a juicio de esta Sala Mayoritaria se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia del 15/03/2016 –fl. 62 y s.s. del cd. 1-, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que ahora se pretende un pronunciamiento de fondo, ya fue resuelto de manera definitiva por el citado Despacho y por lo tanto, se configura el instituto procesal de la “Cosa Juzgada”.

Entonces, es perfectamente posible que se declare de manera oficiosa la configuración de dicha figura, por no prohibirlo de manera expresa el artículo 282 del C.G.P., que se aplica a esta materia, en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.L. y, respecto a lo cual, la Sala Laboral de la C.S.J. ha manifestado su aquiescencia.[[3]](#footnote-3)

Siendo así las cosas, la sentencia que se revisa en sede jurisdiccional de consulta debe ser revocada, al existir cosa juzgada, al demostrarse que en trámite tutelar previo se ordenó *“emita un nuevo acto administrativo que en observancia de las consideraciones aquí planteadas, reconozca en forma definitiva la pensión de invalidez a favor del señor Largo Cano”* –fl. 65 vto. c.1-.

Y, en lo que respecta a la parte considerativa o motiva de esa decisión, se indicó *“se dispondrá dejar sin efectos el mencionado acto administrativo, para que en su lugar se profiera otro que aplique, por el principio de favorabilidad, la precitada norma y se estime que el señor Largo Cano tiene cumplidos para que se le reconozca la pensión de invalidez…”*; lo que incluye necesariamente la fecha de disfrute.

Por lo tanto, para la Sala Mayoritaria no puede nuevamente someterse a la justicia, pero ahora, a la ordinaria la misma cuestión, por estar en desacuerdo con la forma en que dio cumplimiento Colpensiones a la orden constitucional; caso en el cual, lo que procede es dar inicio al incidente de desacato, pues es el juez que ordenó reconocer a la que tiene derecho el actor, quien debe verificar si bien procedió la autoridad administrativa, pero no el juez ordinario.

En suma, dentro de la acción de tutela quedó resuelto de manera definitiva la pensión de invalidez en toda su plenitud; de permitir que nuevamente su someta el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, es darle, como se ha dicho por el Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz, en salvamente de voto[[4]](#footnote-4); que los jueces laborales “…*hagan las veces de revisores, ni mucho menos se conviertan en ejecutores de aquella, pues el reestudio de la orden constitucional está fuera de su órbita de competencia*….”

Compartiéndose, además la conclusión a la que llegó el mencionado magistrado en tal salvamento de voto *“No se concibe que, ante una congestión judicial como la que se está viviendo, un solo asunto ocupe simultáneamente a las jurisdicciones Constitucional y Ordinaria, generándoles incluso el riesgo permanente de producir decisiones opuestas. Por eso, considero que cuando los jueces constitucionales, vía tutela, se arrogan la facultad de resolver asuntos pensionales con carácter definitivo y no simplemente transitorio, la decisión que de ellos emane no es reformable ni complementable por la jurisdicción ordinaria.”*

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa y juzgada y consecuente con ello, denegar las pretensiones de la demanda.

Costas en primera instancia a cargo de la parte actora, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., sin que se impongan en esta al revisarse la sentencia en razón del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 03 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Eucardo Antonio Largo Cano** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** **DECLARAR** de oficio probada la excepción de COSA JUZGADA y, consecuente con ello, DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte actora, en esta instancia no hay lugar a imponerlas por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(salva voto)

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Expediente 10819. 18/08/1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 44 y s.s. del cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicación No. 39.366 del 23/10/2012 [↑](#footnote-ref-3)
4. Radicado: 66001-31-05-005-2016-00152-01, demandante Heberto Serna Martínez vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-4)